

El Consejo Económico y Social es el organismo principal de derechos humanos. Le corresponde, además, someter a la Asamblea General sus propios informes indicando los avances hechos en la observancia de estos derechos (artículo 22), llenar la atención de los organismos internacionales (artículo 23) y adoptar algunas medidas para el logro de estos derechos: conversiones, recomendaciones, asistencia técnica, reuniones regionales y técnicas como estudios con los gobiernos.

Los derechos económicos y sociales comportan un poder de exigir al Estado. Prosper Weill, opina que el derecho francés se ha tentado de comprometerse en la misma vía, hasta que ha agregado en el "Preámbulo" de la Constitución de 1946, a las libertades clásicas de 1789 ciertos "principios políticos, económicos y sociales" nuevos. En la práctica, sin embargo, la distinción entre derechos civiles y derechos sociales significa la accesión al rango de libertades, de derechos nuevos como el derecho sindical o al derecho de huelga, que se benefician de un aparato de protección relevante del derecho positivo.⁵³

Naciones Unidas estimó que el contenido de ambos tipos de derechos era tan distinto que significaba establecer dos pactos diferentes. En este sentido, se acordó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por 106 votos contra ninguno (16 de diciembre de 1966), que la comunidad internacional aprobó conjuntamente con un *protocolo facultativo* en que se reconoce la competencia de la Comisión.

Los derechos económicos, sociales y culturales, en cambio, aparecen como derechos "derivados". Es decir:

Los partidarios de la preparación de dos Pactos alegaron que era posible exigir el cumplimiento de los derechos civiles y políticos mediante *leyes y sanciones*, pero que no se podría o quería, hacer lo mismo con los derechos económicos, sociales y culturales; que el acatamiento de los primeros podía realizarse inmediatamente, mientras el de los segundos tendría que referirse de manera *progresiva*.⁵⁴

Los derechos sociales expresan la facultad de otorgar prestaciones del Estado de beneficio del individuo. En otras palabras, se trata de "*derechos de relación*" (Bricola)⁵⁵ o derechos que podríamos llamar comunitarios.

⁵³ Cfr., Well Prosper, "Droits de L'homme et droit administratif francais", en *Methodologie des droits de L'homme*, op. cit., pp. 249 y ss.

⁵⁴ Cfr., Reimann, Elisabeth y Fernando Rivas, *Derechos humanos: ficción y realidad*, Madrid, Akal Editor, 1979, p. 339. (Subrayado nuestro.)

⁵⁵ Cfr. Novoa, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, México, Siglo XXI, 1979, p. 18.

Naciones Unidas, después de una larga elaboración de los Pactos Internacionales (desde 1951), optó por establecer dos instrumentos internacionales diferentes en consideración a la distinta *naturaleza* de estos derechos, y la calidad de la intervención del Estado.

Es importante precisar el carácter *indivisible e interrelacionado* de ambos tipos de derechos. En esta senda, la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 421 de 1950, estableció el principio de interrelación e interdependencia entre las libertades civiles y políticas estrechamente ligadas a los derechos sociales, principio que se ha reiterado continuamente.

El derecho a la libre determinación de los pueblos está consagrada en ambos Pactos Internacionales. La Resolución 1514 (XV), conocida como la "Carta magna de la descolonización" proclama: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su estatuto político y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural." La Resolución No. 1654 estableció un Comité encargado de vigilar el cumplimiento del proyecto de descolonización contenido en la Resolución 1514. La Corte Internacional de Justicia ha considerado que esta resolución es parte del derecho consuetudinario, "una práctica generalmente aceptada como derecho" debido a su constante aplicación por los estados y por el reconocimiento y observancia por parte de Naciones Unidas.⁵⁶

Por su parte, los Pactos de 1966 reconocen que el principio de libre determinación constituye un fundamento esencial para el respeto de los derechos humanos. El artículo 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, declaran: "*Todos los pueblos tienen el derecho a la autodeterminación.*" Este derecho, además, se encuentra establecido en el artículo 1, párrafo 2, de la Carta de la ONU: "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos", complementado por las numerosas declaraciones que presentamos infra.⁵⁷

El principio de libre determinación "se aplica a todos los pueblos que han sido privados igualmente de su libertad por fuentes externas, cercanas o distantes, y que esa libertad no comprende el derecho de sucesión de una parte de un Estado, salvo que se tratase de una sucesión que se hubiese establecido ilegalmente contra la voluntad de la pobla-

⁵⁶ Cfr., Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *El derecho internacional contemporáneo*", Madrid, Editorial Tecnos, 1980, pp. 126 y 127.

⁵⁷ Cfr., Gros Espiell, Héctor, *El derecho de libre determinación de los pueblos*", Ginebra, Naciones Unidas, 1979.

ción interesada". Se ha establecido que el colonialismo, por tratarse de una forma de dominación, es contrario a la libre determinación.

En este sentido, el movimiento de descolonización encontró apoyo en los artículos 73 y 76 a 79 de la Carta de la ONU. Además se invocó el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos enunciados en el artículo 1 de la Carta. Entre los antecedentes importantes sobre la materia merece destacarse la *Declaración de 1970 de Naciones Unidas*:

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política, y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo el Estado tiene deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta. (Declaración sobre los principios del Derecho Internacional.)

Por último, la resolución 2625 (XV) codifica las vías para dar cumplimiento al derecho de libre determinación, considerando que la consulta de la *voluntad de los pueblos interesados* es la esencia del principio de libre determinación.⁵⁸ La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre el Sahara occidental, declaró:

La validez del principio de libre determinación, definido como la necesidad de tomar en cuenta los deseos libremente expresados de los pueblos, no se ve afectado por el hecho de que en ciertos casos la Asamblea General ha dejado de lado el requerimiento de consultar con los habitantes de un territorio determinado. Estos ejemplos están basados ya sea en la consideración de que cierta población no constituía un "pueblo" con derecho a su libre determinación.⁵⁹

El principio de libre determinación se inscribe dentro de la segunda categoría de derechos, al tenor de la *evolución histórica* que trazamos en el capítulo primero. Si bien, el artículo 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos también lo reconoce. Aparece claro que la libre determinación es *un derecho de los pueblos*,⁶⁰ es decir, *de un grupo social constituido como nación dentro de un territorio deter-*

⁵⁸ Cfr., Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *op. cit.*, pp. 130 y 131.

⁵⁹ International Court Justice Reports, 1975, pp. 33 y ss.

⁶⁰ Cfr., Basso, Lelio, *Droit des peuples*", Milán, 1979.

minado.⁶¹ Por esta razón hemos ubicado, a efectos del análisis, al principio de libre determinación dentro de los derechos sociales.⁶²

En suma: los derechos económicos, sociales y culturales, son producto de los reclamos de los grupos sociales por arrancar al Estado o a la sociedad mejores condiciones de vida colectiva. Surgidos al calor del proceso de modernización cultural, industrialización y surgimiento del sindicalismo organizado, provocan una dialéctica "abierta" por ganar los espacios de la sociedad civil (Hegel). La legislación sobre seguridad social constituye la mejor muestra.

VI. LOS DERECHOS DE SOLIDARIDAD

Los derechos de solidaridad o derechos de la tercera generación se refieren al derecho de los pueblos a reclamar determinadas prestaciones de la sociedad (y no comunidad) internacional.

¿Cuáles son estos "nuevos" derechos?

- 1) Derecho al desarrollo;
- 2) Derecho a la paz;
- 3) Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
- 4) Derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad;
- 5) Derecho a la comunicación, y, nosotros agregamos,
- 6) Derecho al nuevo orden internacional.

Estos nuevos derechos, llamados con razón "*derechos de solidaridad*", nacen "del reconocimiento de nuestro destino común y de la búsqueda de condiciones necesarias para permitir a cada uno gozar de estos derechos y asegurar responsabilidades mutuas para salvaguardar el futuro de la humanidad".⁶³ La idea de base de estos derechos a la noción de "*solidaridad*" es puesta como preámbulo a la concepción de una "ética nueva". Martin Luther King decía que los hombres son el "pueblo único de la tierra", y que nosotros debemos promover un

⁶¹ Cfr., Díaz Müller, Luis, *Estado y desarrollo en América Latina*, México, UNAM, (en prensa).

⁶² E. Novoa Monreal escribe: "Son derechos sociales aquellos que el hombre puede reclamar del estado o de la sociedad como conjunto organizado en razón de estar incorporado a ellos y como un medio para un mejor desarrollo propio y de la comunidad de que forma parte." El principio de libre determinación es un derecho comunitario, sin el cual, no es posible el desarrollo social.

⁶³ Cfr., Schwarzenberger, Georg, *Política del poder*, México, FCE, 1956, traza la distinción entre *comunidad internacional*, en que predomina el factor cooperativo, y *sociedad internacional*, regida por la política del poder.

mundo más interdependiente y fraternal.⁶⁴ Los derechos de solidaridad son *indivisibles*; son individuales y colectivos. En este caso, estaríamos en presencia de un “derecho suave” (*soft-law*) porque “los derechos de solidaridad dependen en gran parte de las colectividades locales, regionales, nacionales, internacionales o particulares que las personas que los componen pueden gozar de estos derechos que pueden hacer exigibles esas comunidades”.⁶⁵ Estos derechos se hacen exigibles al nivel de la comunidad nacional e internacional, con la fuerza jurídica de una declaración de las Naciones Unidas, y de un compromiso suscrito en un texto internacional.⁶⁶

K.M. Baye y Héctor Gros Espiell hablan de cuatro derechos de solidaridad: desarrollo, paz, medio ambiente y patrimonio común de la humanidad.⁶⁷ En nuestra opinión, creemos que el derecho al desarrollo esta indisolublemente ligado a un “nuevo” derecho aparecido desde 1974, con la aprobación de las Resoluciones 3201 (VI) y la Resolución 3281 (XXIX) que aprueba la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (12 de diciembre de 1974): se trata del derecho al nuevo orden internacional.

En este criterio, trataremos conjuntamente, el derecho al desarrollo y al nuevo orden internacional.⁶⁸

VII. EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL

El orden internacional de posguerra, surgido de los escombros de la segunda conflagración, después de junio de 1945 con la Carta de las Naciones Unidas, no contó con la participación de los pueblos sometidos al dominio colonial.

⁶⁴ Group de travail du Comité permanent des organisations internationales non gouvernementales (ONG), *Les droits de solidarité: Essai d'analyse conceptuelle*, México, UNESCO, Coloquio sobre “Los nuevos derechos del hombre”, agosto de 1980, p. 2 y ss. (traducción nuestra.)

⁶⁵ *Idem*, p. 2 (traducción nuestra).

⁶⁶ Si bien sin la fuerza de un tratado o pacto internacional (*hard-law*). Véase, Alexandre Kiss, Charles, *Le droit a un environnement sain et ecologiquement équilibré*, Curso de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, agosto de 1980.

⁶⁷ *Cfr.*, UNESCO, Expert Meeting on Human Rights, “Human Needs and the establishment of a new international economic Order”, Paris. Final report, June 1978, p. 66 y ss.

⁶⁸ La Resolución 3201 (IV) constituye la Declaración de la Asamblea General sobre un Nuevo Orden Internacional, y la Resolución 3202 (VI) es el programa de acción para el establecimiento de un Nuevo Orden Internacional. Véase, Díaz Müller, Luis, *América Latina y el nuevo orden internacional*, op. cit., segunda parte.

En realidad, sólo a partir de 1960, con la Resolución No. 1514 o "Carta de la Descolonización", comienzan a producirse los movimientos de descolonización política, especialmente en Asia y África.

En este periodo, entre la Carta de la ONU y la crisis de los misiles (Cuba, octubre de 1962), se han producido numerosos hitos de importancia en la política mundial: la emergencia del tercer mundo (como efecto del proceso de descolonización) y la aparición del movimiento de los no alineados (*BANDUNG*, 1955).⁶⁹

En este paisaje general, es que la preocupación de los pueblos del tercer mundo, es decir, las naciones subdesarrolladas de Asia, África y América Latina, empiezan a colocar en el centro de las discusiones internacionales al problema del desarrollo integral.

El tema del desarrollo, en forma incipiente, está esbozado en el propio "Preámbulo" de la Carta de la ONU: "Nosotros los pueblos de Naciones Unidas resueltos... a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad." Surge así la discusión por el derecho a y del desarrollo en la familia de Naciones Unidas. Sobre todo, a propósito de la Resolución 1514, la Resolución 1515 (XV), especificando el papel de la organización mundial en el desarrollo y progreso social, la Resolución 1522 (XV) que fijó en un 1% del producto bruto de los países desarrollados, su aporte a la ayuda de los países en desarrollo. El primer decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo (1961) terminó de impulsar esta preocupación central de la comunidad internacional.⁷⁰

H. Gros Espiell define al derecho internacional del desarrollo: "sería una parte del derecho internacional general y se integra con un conjunto de normas y principios que regulan los aspectos económicos y técnicos del desarrollo y la cooperación internacional, con el sentido global y sistemático de todos los países y, particularmente, de todos

⁶⁹ Cfr., Díaz Müller, Luis, "El SELA, más que una utopía", *Le Monde Diplomatique* en español, abril de 1983.

⁷⁰ En este mismo sentido se pronuncian: la resolución 1707 (XVI) sobre el comercio internacional como instrumento del desarrollo económico; la res. 1785 (XVII) que convocó a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, 1962); la res. 1995 (XIX), que creó la UNCTAD como un órgano subsidiario de la Asamblea general, la Declaración de Argel de 1968; Declaración de Lima (1971) preparatoria de la III UNCTAD; el trabajo del "Grupo de los 77" en Manila (1976); la IV UNCTAD de NAIROBI (1976); la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional entre Países en Desarrollo (México, 1976); la creación de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo industrial (ONUDI, 1966); las Negociaciones Globales sobre Cooperación para el desarrollo; la Reunión de Cancún (1980); el Informe Brandt (1981) sobre cooperación Norte-Sur.

los países en vías de desarrollo.”⁷¹ El derecho internacional del desarrollo es un capítulo del derecho internacional económico, mediante el cual el derecho internacional se preocupa del subdesarrollo, como derecho objetivo.

El derecho al desarrollo, en cambio, es un derecho subjetivo. Es un derecho de la persona humana. Podrá sostenerse que su tipificación no es aún perfecta o completa, porque el derecho objetivo no ha regulado todavía plenamente. No ha determinado así, por ejemplo, las condiciones exigibles para su reconocimiento integral, ni ha precisado en todos sus elementos la relación entre este ineludible esfuerzo y el nacimiento de la obligación de la comunidad internacional.

Las principales normas internacionales sobre derecho al desarrollo son las siguientes: Resolución 1515 (XV); Resolución 1522 (XV); Resolución 1674 (XVII); Resolución 1707 (XVI); Resolución 2460 (XVIII), que trata de recursos humanos para el desarrollo; la Resolución 2542 (XXIX), que constituye la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; Resolución 3201 (S-IV), Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Internacional; Resolución 3202 (S-VI), que es el programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional; por último, señalaríamos la Resolución 3281 (XXIX), que aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados aprobada por abrumadora mayoría por la Asamblea General, representa el punto de ruptura con el orden internacional clásico o de posguerra.

Por primera vez aparecen, dentro de la comunidad internacional, elementos que pueden fundamentar el proyecto de un nuevo orden internacional, vinculado inextricablemente al desarrollo de los países del tercer mundo. Desde este punto de vista, la Carta de 1974 constituye un parteaguas en la historia de las relaciones económicas internacionales. Los quince principios en la Carta ⁷² constituyen una formulación integral destinada a promover un nuevo orden por el camino de la superación pacífica de las desigualdades internacionales.

⁷¹ Cfr., Gros Espiell, Héctor, *Derecho internacional del desarrollo*, España, Universidad de Valladolid, 1975, p. 232.

⁷² Entre la abundante bibliografía, vid, Fever, Guy, “Reflexions sur la Charte des Droits et Devoirs économiques des ETATS”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1975; Rigaux, Francois, *The Study of Particular Legal Questions with respect to the New International Order*, México, Pluridisciplinary Conference on the Transition Towards a New International Democratic Order, September, 1981; Díaz Müller, Luis, *América Latina y el nuevo orden internacional*, op. cit.

El derecho al desarrollo es la meta, el objetivo final (teleológico) del nuevo orden internacional. Como escribe K. Vasak:

El derecho al desarrollo posee una dimensión *individual* (al enlazarse, como hace con el derecho a la plena expansión de la personalidad implícitamente reconocido en el artículo 26 de la Declaración de los Derechos Humanos que trata del derecho a la educación) pero también, y sobre todo, una dimensión *colectiva*: se vinculará actualmente no sólo con los individuos, sino también con los grupos humanos (comunidades locales, nacionales, étnicas y lingüísticas, etc.), así como con el Estado como el principal gerente de su aplicación en el plano individual.⁷³

No se justificaría la movilización de las fuerzas nacionales e internacionales en favor de un nuevo orden internacional, si éste no fuera encaminado a lograr la superación del subdesarrollo.⁷⁴

En este punto crucial se produce, en nuestro criterio, la unión entre estos dos derechos de solidaridad: el derecho al desarrollo y al nuevo orden internacional.

Esto nos lleva a considerar en profundidad la relación entre derechos humanos y política económica, lo que podemos llamar la *economía política de los derechos humanos*. Esto significa, al igual que la noción de derecho al desarrollo (que ha tenido un componente marcadamente económico) con nuevo orden internacional (que en nuestra opinión es un concepto *integral*), y que a la base de cualquier política de derechos humanos se encuentran los "condicionamientos estructurales" del sistema político.

Esto quiere decir que el respeto a los derechos fundamentales, a nivel de la sociedad nacional, guarda estrecha relación con el grado de democracia. En el plano internacional, el centro de la actividad debe centrarse en la solución de "las causas estructurales más profundas de la injusticia, de las cuales las escandalosas violaciones de los derechos a menudo no son sino síntomas",⁷⁵ lo que debe hacerse extensivo a las sociedades domésticas.

El actual orden internacional, injusto y elitista, es un obstáculo para

⁷³ Cfr., Vasak, Karel, *For The Human Rights of the Third Generation: The Rights to Solidarity*, X Período de Estudios del Instituto Internacional de Derechos Humanos, Estrasburgo, julio de 1979.

⁷⁴ Cfr., Ferrero, Raúl, *Estudios sobre el nuevo orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos*. Ginebra, Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 34º período de sesiones, 1981, p. 25.

⁷⁵ Cfr., Ferrero, Raúl, *op. cit.*, p. 6.

la realización de los derechos humanos y libertades fundamentales. Sobre esto, el artículo 25 de la Declaración Universal señala que toda persona tiene *derecho a un nivel de vida adecuado* que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. El polo de la contradicción viene dado por la dicotomía: países subdesarrollados o tercer mundo y naciones industrializadas.

El derecho al desarrollo, como se escribía, es el producto de las negociaciones por un nuevo orden internacional:

El actual orden económico internacional está en contradicción directa con la evolución de las relaciones políticas y económicas internacionales en el mundo contemporáneo. Desde 1970, la economía mundial ha experimentado una serie de crisis graves que han tenido serias repercusiones, especialmente sobre los países en desarrollo a causa de su mayor vulnerabilidad, con relación a los impulsos económicos externos.⁷⁶

La Carta de 1974 y las negociaciones globales sobre cooperación para el desarrollo, constituyen una búsqueda de seguridad económica colectiva para el desarrollo, en la perspectiva de recrear (reformular, para los más críticos) el mundo de posguerra.⁷⁷

La Asamblea General (resolución 32/130, de 16 de diciembre de 1977), decidió que las cuestiones de derechos humanos en Naciones Unidas deberían considerar la realización del nuevo orden económico internacional como un elemento efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En tanto que la resolución 6 (XXXVI), aprobada por la Comisión de Derechos Humanos (1980), reconoce la necesidad de crear las condiciones adecuadas para la protección plena de los derechos de individuos y pueblos. La Comisión insistió en que el derecho al desarrollo es un derecho humano, tanto de naciones como de individuos.

Escribir, por tanto, de una economía política de los derechos humanos, significa: 1) Establecer la vinculación entre el derecho al desarrollo, el nuevo orden internacional y la satisfacción de las necesidades humanas básicas (materiales, y morales); y 2) Señalar la relación entre los derechos humanos y el sistema social.

No se trata de reducir la "explicación" de la violación de derechos a la cuenta del sistema. En buena parte, los derechos humanos (estruc-

⁷⁶ Resolución 3201 (S-VI), Asamblea General (1974).

⁷⁷ Cfr., Bedjaoui, Mohamed, *Hacia un nuevo orden económico internacional*, UNESCO, 1979.

turales o condicionados)⁷⁸ gozan de autonomía. Con todo, es innegable que a mayor democracia-menor violación de derechos, menor posibilidad de infringir los derechos fundamentales.

El derecho al desarrollo, por último, es mirado como la más completa y posible realización del potencial de cada ser humano.⁷⁹ La satisfacción de las necesidades humanas básicas es un derecho humano elemental, requisito para el goce de otros derechos. Con razón se ha dicho que el desarrollo es el nuevo nombre de la paz (Paulo VI, 1965).

VIII. EL DERECHO A LA PAZ

En la Declaración para el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (Resolución 3201 S-VI) se señala que la paz y la justicia son elementos esenciales para un rápido desarrollo económico y social.

Se trata de una paz activa, con lo que queremos decir que no es sólo la ausencia de guerra, sino un proceso positivo de óptima contribución al progreso económico, social, político y cultural de los individuos y los pueblos.

En el preámbulo de la Carta de la ONU se expresa: "...proteger a las futuras generaciones del flagelo de la guerra." El uso de la fuerza está proscrito en las relaciones internacionales (artículo 2, No. 4, Carta de las Naciones Unidas). El derecho de cada uno de vivir en condiciones de paz internacional y seguridad, ha sido confirmado por la Resolución 5 (sesión 32) de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones (27 de febrero, 1976).

El derecho de la paz⁸⁰ supone ciertas condiciones políticas, económicas, culturales y jurídicas. Un clima de vida en paz, la superación del subdesarrollo, la democracia, y el respeto al derecho ajeno, marcan los lineamientos centrales de una paz históricamente ubicada.

⁷⁸ Un enfoque interesante que requeriría de un examen en profundidad sobre derechos estructurales y condicionales, en: González-Souza, Luis y Ricardo Méndez Silva (comps.), *Los problemas de un mundo en proceso de cambio*, México, UNAM, 1979.

⁷⁹ UNESCO, *Expert Meeting...*, op. cit., p. 4. Según este Informe (1978), que compartimos, tres son las relaciones básicas de todo proceso de desarrollo: 1) *desarrollo sicosomático*: la persona en relación a sí misma; 2) *desarrollo sico-social*: una persona en relación a individuos o grupos en sociedad; *desarrollo sico-ecológico*: la persona en relación a su medio ambiente, como lo observamos más adelante.

⁸⁰ Cfr., Díaz Müller, Luis, *Derecho de la paz y nuevo orden internacional*, ponencia al Coloquio sobre *la guerra nuclear*, México, Querétaro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo de 1981.

¿Cuáles son, a partir de lo afirmado, las condiciones del derecho de la paz?⁸¹

1º La guerra no es una ley de la naturaleza. El primer derecho del hombre es el derecho de la vida;⁸²

2º La paz no es sólo la ausencia de guerra, ella debe ser un proceso constructivo de armonización de los grupos humanos y las diversas economías mundiales;

3º La paz no puede ser impuesta;

4º Es necesario que las sociedades se preparen para vivir en paz asumiendo sus responsabilidades asegurando la salvaguardia de la vida terrestre;

5º El derecho a la paz es un derecho del hombre y no puede haber paz más que en el respeto a los derechos del hombre.

Una *estrategia para la paz* supone:

a) La oposición a la violencia;

b) La oposición a la carrera de armamentos;

c) La cooperación internacional

d) Una información completa y objetiva sobre todo lo que favorece o desfavorece a la paz;

e) Una educación para la paz;

f) La realización de investigaciones para promover en la opinión pública un clima de confianza asegurando la estrategia de paz que reemplace a una estrategia de guerra en un mundo de solidaridad.⁸³

El derecho de la paz tiene como antecedente en el área latinoamericana a la Carta de la Habana (1948) destinada a establecer un marco comprensivo para el comercio y las relaciones económicas internacionales. Una concepción moderna de la soberanía, escribe H. Bedjaoui, debe incorporar la *independencia económica*. En este contexto es que debemos ubicar el derecho de la paz, como un derecho solidario, de búsqueda de una sociedad internacional cooperativa.

⁸¹ Lopatka, Adam, *El derecho a la paz*. Existen dos versiones que conocemos: Ponencia al Curso sobre Derechos Humanos, UNESCO-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980; y Ponencia al Coloquio sobre la guerra nuclear, UNAM, Querétaro, 1981.

⁸² Groupe de Travail Non Gouvernemental (ONG), UNESCO, 1981, *op. cit.*, p. 8.

⁸³ Organisations Non Gouvernementales (ONG), *Les droits de solidarité:...*, *op. cit.*, p. 8.

La importancia del componente ético⁸⁴ en la concepción global del desarrollo ha sido enfatizada en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas (1979), en que aparecen seis proposiciones de naturaleza ética en apoyo de este derecho:

- 1) La promoción del desarrollo es un tema fundamental concerniente a la conducta humana;
- 2) En las relaciones internacionales existe un *deber de solidaridad*, que está solemnemente reconocido en la carta;
- 3) El aumento de la interdependencia de todos los pueblos subraya la necesidad de una responsabilidad compartida en la promoción del desarrollo;
- 4) Es de los mejores intereses económicos de todos los estados promover la universal realización del derecho al desarrollo;
- 5) Las disparidades económicas y otras son inconsistentes con la mantención de la paz mundial y la estabilidad, y
- 6) Los países industrializados, antiguos poderes coloniales, tienen un *deber moral* de reparar un pasado de explotación.⁸⁵

El derecho a la paz, según un informe de la UNESCO,⁸⁶ es el resultado de la proclama contenida en la Carta de las Naciones Unidas al efecto que los derechos humanos y las libertades deben ser respetadas y el uso de la fuerza debe ser prohibido.

Philip Aleton sostiene que el derecho de la paz consiste en la creación de condiciones de equidad y justicia social que deberían obviar el recurso a la violencia. Sobre el punto, señala la Comisión de Derechos Humanos: "Cada uno tiene el derecho de vivir en condiciones de paz internacional y seguridad y gozar de los derechos económicos, sociales y culturales, y de los derechos civiles y políticos."⁸⁷ Finalmente, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (1978), en cuyo preámbulo se reconoce que la paz entre las naciones debe basarse en el respeto a los principios políticos, sociales y de los movimientos religiosos.⁸⁸

⁸⁴ Cfr., Aleton, Philip, *The Right to Peace*, UNESCO, Colloquium: *The Rights of Solidarity*, México, agosto de 1980, p. 4. (Original en inglés.)

⁸⁵ *Idem.*, p. 5

⁸⁶ *Idem.*, p. 12.

⁸⁷ Commission on Human Rights, Ginebra, 1976.

⁸⁸ Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, *¿La paz en el continente americano?*, México, vol. 4, marzo de 1981. En especial: Crahan, Margaret y Brian Emith, "Derechos Humanos, necesidades básicas en el mundo independiente: las Américas"; Michael, Gilberto "Liberación: nuevo nombre de la paz".

En América Latina, con la creación del Consejo Latinoamericano de Investigación para la Paz (CLAIP, 1977), de escasa actividad, podrían emprenderse en el futuro investigaciones en este campo y en materia de derechos humanos. Asimismo, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) ha venido desarrollando una interesante actividad en buen número de aspectos e investigaciones: democracia, militarismo, participación, nuevos derechos, Estado y otros, que permiten un avance en el estudio de la paz en la región.

En fin, la relación básica entre el mantenimiento de la paz y el efectivo respeto a los derechos humanos, está consagrada en el primer párrafo del "Preámbulo" de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos: "La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables." También, en el "Preámbulo" de la Proclamación de Teherán (1986) se afirma: "la paz constituye la aspiración universal de la humanidad, y para la realización plena de los derechos humanos y las libertades fundamentales son indispensables la paz y la justicia."⁸⁹

Las violaciones a los derechos humanos son el principal obstáculo para la paz mundial. La Asamblea General reiteró el vínculo entre la paz y consolidación de la distensión internacional (Resolución 32/155 de la Asamblea General), en que los Estados miembros afirman su decisión de:

Adherirse con firmeza a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y promover su aplicación, y adherirse a los principios universalmente aceptados y a las declaraciones encaminadas a fortalecer la paz y la seguridad mundiales a desarrollar relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados. . .⁹⁰

El objeto de este derecho es la paz, entendida como un "mundo sin guerra", con justicia social y dentro de un nuevo orden mundial. La UNESCO ha señalado que la paz debe ser "concebida como un sistema justo y democrático de relaciones internacionales basado en los principios de la coexistencia pacífica, y no simplemente como una ausencia

⁸⁹ Naciones Unidas-Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo*, Informe del Secretario General, 35º periodo de sesiones, Ginebra, 1979, p. 68 y ss.

⁹⁰ Resolución 32/155 de la Asamblea General, par. 1.

de guerra".⁹¹ La paz y la seguridad internacional "son condiciones necesarias para el progreso económico y social de todos los países".⁹²

El desarrollo es el nuevo nombre de la paz.

En este sentido, la UNESCO ha ido esbozando una relación entre estructura social y paz. Y señalando como causas adversas a la paz, al subdesarrollo y la violencia de las estructuras.⁹³ Como escribe Alexandre Tichinov: "El derecho internacional contemporáneo parte del hecho de que, y esto es importantísimo, existe una estrecha relación entre la garantía por estado de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales."⁹⁴

El derecho a la paz sería el corolario de la obligación del individuo de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. No es superfluo plantear que el derecho a/de la paz es un derecho individual y colectivo. Es más, parecería ser que este derecho cada día es reconocido más ampliamente por la sociedad internacional y, asimismo, que la proscripción del uso de la fuerza en el derecho internacional ha consagrado finalmente su vigencia.⁹⁵

IX. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

En los últimos tiempos, el problema de la protección al ambiente ha venido tomando nueva fuerza, empezando a ocupar la atención de los especialistas y de la comunidad internacional.

Con la Declaración de Estocolmo (1972), la contaminación del medio ambiente empezó a abrirse paso en los debates y en las legislaciones y constituciones nacionales.

En efecto, lo que actualmente se denomina derecho ambiental, como parte del derecho administrativo, tiende a preservar la calidad del medio donde el hombre vive y se desarrolla.

⁹¹ Cfr., UNESCO, *El mundo en devenir*, París, 1976.

⁹² Asamblea General, Resolución 2542 (XXIV), artículo 3.

⁹³ Cfr., Marks, Stephen, "Development and Human Rights: Some Reflections on the study of development, human rights, and peace", *Boletín of Peace Proposals*, vol. 8, núm. 3, 1977.

⁹⁴ Cfr., Tichinov, Alexandre, *Le droit à la paix. Reunion d'experts sur le droits de l'homme, les besoins humanis et l'instauration d'un nouvel ordre economique international*, París, UNESCO, junio de 1978.

⁹⁵ Cfr., Daes, Erica-Irene A., "Estudio de las obligaciones del individuo para con la comunidad y las limitaciones impuestas a los derechos humanos y las libertades impuestas en virtud del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos", citado en: *Las dimensiones internacionales del derecho del desarrollo*. . . , op. cit., p. 77, cita 59.

En este sentido, la Declaración de Estocolmo, resultado de la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobó tres documentos principales: la declaración sobre el medio humano, su plan de acción y una recomendación, que posteriormente aprobó la Asamblea General, sobre la creación de un programa y un fondo para el medio ambiente (1972).

La Declaración establece 26 principios fundamentales sobre la materia. Entre ellos: el derecho a la calidad de vida, preservación de los recursos naturales, producción de recursos vitales renovables de la tierra, prohibición de descarga de sustancias, prohibición de contaminación de los mares, políticas ambientales adecuadas, racional ordenación de los recursos, planificación de asentamientos humanos, indemnización a las víctimas de la contaminación y otros.

El principio de la Declaración de Estocolmo señala (1972) la vinculación entre las políticas democráticas y el respeto de los derechos humanos fundamentales. El principio 19, el derecho soberano de los Estados para explotar sus recursos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional.

El problema demográfico y tecnológico constituyen los principales agentes de contaminación. La degradación del medio ambiente natural los peligros para la vida y la salud, el problema de la contaminación marina, han originado la constitución de "grupos ecológicos" o "verdes" destinados a combatir el cada vez más insano ambiente humano y físico.

En este marco general, empieza a delinearse el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. A partir del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre ("el individuo tiene deberes hacia la comunidad...") observamos una serie de *declaraciones* sobre el tema:

a) La Conferencia Intergubernamental de Expertos sobre las bases científicas de utilización racional de los recursos y de la conservación de los recursos de la biósfera (París, UNESCO, 1968) adopta la Resolución No. 17: "La Conferencia, habiendo sido informada que en la Sesión 45a. del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas... primero, tenga en cuenta las recomendaciones de la Conferencia sobre la biósfera y segundo, examine la oportunidad de una declaración universal sobre la protección y conservación del medio ambiente humano."

b) La Asamblea General de Naciones Unidas (3 de diciembre de 1968) adoptó la resolución siguiente:

... tomando conciencia de los efectos del medio ambiente sobre la condición del hombre, su bienestar físico, mental y social, su dignidad y el disfrute de los derechos fundamentales, y convencida que es necesario llamar la atención sobre los problemas del medio ambiente para un desarrollo económico y social sano decide organizar una conferencia sobre el medio ambiente humano.

c) La primera conferencia parlamentaria internacional sobre el medio ambiente (Bonn, 1971), adoptó una resolución tendiente a reconocer el principio según el cual la humanidad tiene derecho a un medio ambiente sano.

d) La conferencia de Estocolmo, estableció los grandes principios que debería seguir la comunidad internacional sobre la materia.

e) Finalmente, numerosas declaraciones de los organismos especializados de las Naciones Unidas han tratado el problema, como es el OMS, OIT, PNUMA, UNESCO, etcétera.⁹⁶

El derecho al medio ambiente, dentro de la categoría de los "nuevos" derechos, es un derecho colectivo (en favor de la humanidad) e individual (comporta una obligación para el individuo)⁹⁷ y para el Estado. Es importante considerar que este derecho significa una limitación sustancial al derecho de propiedad, en la medida que prohíbe su abusiva explotación o en términos que perjudique a la comunidad. Así, numerosas legislaciones nacionales han incorporado este derecho: Suecia, Dinamarca, Japón, Estados Unidos, han establecido leyes generales relativas a la protección del medio.⁹⁸

En el caso latinoamericano se observan avances en materia constitucional: en Colombia, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (1973) tiene como objetivo "la protección, conservación y restauración del medio ambiente y sus recursos naturales renovables, la salud y el bienestar de sus habitantes"; en México, existen la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFCA, *Diario Oficial* de 23 de marzo de 1971), el Reglamento para prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (*Diario Oficial* de 23 de enero de 1979), la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (*Diario Oficial* de 31 de diciembre de 1974), el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por

⁹⁶ Cfr., Kromarek, Pascale, *Le Droit a un environnement sain et équilibre*, México, UNESCO, Coloquio sobre "Les nouveaux droits de l'homme: Les droits de solidarité", agosto de 1980.

⁹⁷ *Idem*, pp. 39 y ss.

⁹⁸ Cfr., Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 85.

la Emisión de Ruidos (*Diario Oficial* de 2 de enero de 1976) y, en 1983, la creación de la Secretaría de Mejoramiento del Ambiente y la ley respectiva.

El derecho ambiental ha reconocido cuatro etapas históricas:

Primera: La protección de la salud física del hombre;

Segunda: El ejercicio del derecho al medio ambiente en el sentido de protección;

Tercera: La correcta utilización y conservación de los recursos naturales, y

Cuarta: El control y protección de los ecosistemas.

El derecho al ambiente ha tenido numerosas expresiones concretas. En realidad, el problema ambiental recién empieza a ser considerado como un "nuevo" derecho. Como escribe Alexander Kiss:

Por ahora, nadie puede exigir responsabilidades al autor de una contaminación con base solamente en la degradación del Medio Ambiente; . . . hasta nueva orden, nadie puede exigir reparación en ausencia de una norma convencional precisa, por el hecho que los océanos hayan sido contaminados, incluso si los ecólogos nos demuestran que esa contaminación puede colocar en situación inestable al equilibrio ecológico de la tierra; . . . por todas esas razones, el principio de la responsabilidad por daños ecológicos no es suficiente para el derecho internacional positivo. . .⁹⁹

Se trata de una *responsabilidad suave (softlaw)* para hacer cumplir una recomendación de Naciones Unidas.

Hoy día, a pesar del inmenso daño que la civilización industrial está provocando al medio ambiente y al ecosistema, es lamentable observar el escaso cumplimiento de las normas sobre contaminación. En ciudades como Tokyo, Caracas y México, observamos la creciente pérdida de la relación del hombre con un medio ambiente que proporcione salud física y mental.

El derecho al ambiente tiene como sujeto al hombre. Es un derecho colectivo (planetario), solidario, que se ejerce individualmente, y que además establece obligaciones para el Estado. En fin, estamos en presencia de una obligación de hacer, que une a los individuos y al Estado en la búsqueda de un modo de vida sano, vinculados por la decisión política de hacer más tolerable la existencia en comunidad.

A decir verdad, los "nuevos" derechos, denominados solidarios o de la tercera generación, representan más bien un arcoiris de aspiraciones

⁹⁹ Cfr., Kiss, Alexander, *Los principios generales del derecho de medio ambiente*, España, Universidad de Valladolid, 1975, p. 24.

impulsadas por la sociedad internacional, antes que un deber-ser anclado en la realidad jurídica internacional.

Por esta razón, su exigibilidad es aún difusa. Los nuevos derechos reconocen como sujetos al individuo y a la comunidad internacional, como es el caso del derecho de libre determinación sin que su obligatoriedad sea inmediata.

X. PROBLEMAS ACTUALES EN EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es nuestro propósito presentar, a manera de balance, un breve panorama de los problemas actuales de los derechos humanos.

a) Un primer asunto que observamos se refiere a la exigibilidad de los derechos económicos y sociales. La misma separación de los derechos humanos contemplada en los Pactos de 1966, entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, acarrea una serie de consecuencias en cuanto a la obligatoriedad de ambos tipos de derechos. Los derechos socioeconómicos se exigirán “*progresivamente*”; si bien es cierto, actualmente existe una Comisión encargada de presentar un informe anual acerca del avance de estos derechos.¹⁰⁰

b) Un segundo problema se relaciona con la situación de las minorías. El artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos trata de este problema.

Las minorías étnicas, religiosas o culturales habían sido descuidadas en materia de protección de sus derechos humanos.

El principio de autodeterminación se había planteado como una cuestión relativa a la independencia externa de los centros coloniales, a propósito del proceso de descolonización política en Asia y África durante la década de los sesenta. Ahora, se empieza a hablar de “*autodeterminación interna*” (o autonomía), como mecanismo de reconocimiento de los derechos de las minorías y las nacionalidades, y su reconocimiento por el derecho internacional. La cuestión de las poblaciones indígenas ha planteado una serie de medidas protectoras por parte de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).¹⁰¹

c) El tema de los “*pueblos*” ante el sistema internacional empieza a cobrar fuerza y reconocimiento. Es cierto que la Carta de las Naciones Unidas (preámbulo) habla de “*pueblos*” en sentido amplio; con todo,

¹⁰⁰ Cfr., Héctor, Gros Espiell, *Las Naciones Unidas y los derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986.

¹⁰¹ Cfr., Díaz Müller, Luis, *Las minorías y el derecho internacional*, San José, III Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, 1985.

se trata de precisar su aceptación por la comunidad internacional, al igual que los movimientos de liberación nacional.¹⁰²

En la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos (Argel, 1976) se reconocen estos derechos y los de las minorías, especialmente en materia de derecho a la existencia, la autodeterminación política y los derechos económicos de los pueblos.¹⁰³

d) Los nuevos sujetos o actores del derecho internacional aparecen con mayor nitidez en la época actual. Es el caso de las empresas transnacionales, los organismos internacionales, los pueblos y las minorías, y la humanidad, como titular de derechos y obligaciones internacionales.

En el tema de la humanidad se reconoce el derecho de ésta a la titularidad sobre los fondos marinos y oceánicos. La noción de "patrimonio común de la humanidad" (Resolución No. 2749-C de la Asamblea General y artículo 76 de la Convención de Montego Bay sobre Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982), establece un nuevo sujeto de derechos y obligaciones: la humanidad, criterio que se hace extensivo al territorio antártico y al espacio ultraterrestre.¹⁰⁴

e) El tema de las regiones ante el derecho internacional de los derechos humanos, entendido como un problema de autonomías (caso de España), empieza a esbozarse en las nuevas discusiones. Asimismo, problemas y asuntos que vinculan los problemas del desarrollo a la afectación de los derechos humanos: organismos internacionales (Fondo Monetario), deuda externa,¹⁰⁵ modelos económicos (neoliberalismo).

f) En el estudio de la ciencia política se plantean cuestiones relacionadas con el autoritarismo y los derechos humanos, los regímenes de transición, los mecanismos de participación (comunidades de base) y los derechos humanos.

A la politización creciente de los derechos humanos debe sumarse el problema de su "universalización". En estos contextos asistimos a una ruptura del enfoque exclusivamente jurídico de los derechos humanos, para desplazarse a los asuntos relacionados con las posibilidades que puede brindar un enfoque metodológico *integral*.¹⁰⁶

¹⁰² Vid., Abi-Saab, George, *Curso de la Academia de Derecho Internacional* (La Haya), 1979.

¹⁰³ Vid., Jouve, Edmond, *Le Droit des Peuples*, París, PVF, 1986, p. 19.

¹⁰⁴ Cfr., Díaz Müller, Luis, *México y la III CONFEMAR*, México, Instituto de Ciencias del Mar, 1986 (en prensa).

¹⁰⁵ Cfr., Díaz Müller, Luis, "Deuda y derechos humanos", *Revista Universidad de México*, México, agosto de 1986.

¹⁰⁶ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Educación y derechos humanos*, San José, Editorial Libro Libre, 1985.

XI. CONCLUSIONES

El problema metodológico principal que se nos ha venido planteando es el de la articulación de la economía política de los derechos humanos, como expresión democrática en Latinoamérica, con la unidad económica central del mundo capitalista: los conglomerados transnacionales.

En este marco, escribir sobre una economía política de los derechos humanos significa, no solamente estudiar la interacción entre el sistema interamericano de protección y estas empresas, sino que se refiere a los problemas de base: la orientación autoritaria (totalitaria, más bien) de los sistemas políticos, que sirven de sustento y promoción de la penetración del capital extranjero, vía transnacionales.

Entonces, las empresas transnacionales se ubican en un área particular de los sistemas políticos latinoamericanos, afectando económica y políticamente los derechos humanos y la vigencia de la democracia. En otras palabras, en un intento de ensayo integral debe tenerse presente que la explicación viene dada por el sistema social en su conjunto. Estamos en presencia de un condicionamiento estructural, que coacciona y limita las posibilidades de independencia económica y política.

Las conclusiones de este ensayo podrían ser las siguientes:

1º Hemos tratado de delinear la arquitectura del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, para conocer los factores, instituciones y mecanismos de promoción y protección de estos derechos, en la perspectiva de ubicar a los conglomerados transnacionales en esta compleja afectación mutua.

2º El análisis se enmarca dentro del proceso cambiante de reestructuración e internacionalización de la economía mundial, especialmente después de 1945. El factor principal de este proceso es comandado por los conglomerados, células económico-políticas de la economía internacional, dinámicas y cambiantes, que representan la más alta cantidad de inversión extranjera en América Latina en toda su historia.

3º En esta perspectiva, hicimos notar la falta de un derecho de las transnacionales que ubicara y normara las actividades de estos conglomerados. Esta laguna representa una insuficiencia que tratamos de avanzar en su resolución al tratar los procedimientos internacionales de regulación y control (códigos de conducta).

4º Por otra parte, el sistema interamericano de los derechos humanos, de reciente funcionamiento (el Pacto de San José entró en vigencia en 1978), constituye todo un sistema de protección y promoción de dere-

chos, que analizamos manteniendo su relación con el sistema de Naciones Unidas.

5º El enfoque utilizado para describir y analizar el sistema interamericano de derechos humanos acepta la clasificación generacional (derechos civiles y políticos; derechos sociales, y derechos de solidaridad, vinculándolo a las normas establecidas por Naciones Unidas.

6º En un primer balance crítico del sistema interamericano en esta materia, observamos su falta de eficacia relativa. Los gobiernos se niegan a otorgarle o a reconocerle competencia, celosos de su jurisdicción doméstica, o, simplemente, por razones políticas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre todo por presiones de opinión pública internacional, resulta ser el órgano más activo en la investigación y difusión de las violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana aún no conoce de casos sometidos a su conocimiento debido a su imposibilidad de conocer violaciones de oficio, como a la reticencia de los gobiernos para aceptar la competencia de la Corte. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos realiza una función de estudio importante, especialmente en materias destinadas a indagar las causas que provocan la falta de respeto a estos derechos.

7º El sistema interamericano de derechos humanos aparece dentro del esquema de la Organización de Estados Americanos (OEA). En virtud de la reforma a la Carta de la OEA o Protocolo de Buenos Aires (1967), se introducen al texto interamericano numerosas disposiciones de índole económica y social. En nuestra materia, observamos que los derechos socioeconómicos aparecen reglamentados por la Carta de la Organización, a la cual remite la propia Convención Americana de San José (1969).

8º Los textos interamericanos, especialmente la Declaración Americana de 1948, y la propia Convención, se refieren reiteradamente al respeto de los derechos humanos dentro del sistema de democracia representativa. Si observamos el panorama político latinoamericano, podemos concluir que son escasos los regímenes políticos que se apegan a este principio. La democracia aparece caracterizada por el sufragio universal, la libre elección de representantes, y el libre acceso a los cargos públicos. Estamos en presencia de un propósito incumplido, que resulta de enorme importancia por cuanto los derechos humanos son el atributo y expresión del sistema democrático.

9º Los derechos liberales, en nuestra opinión, se relacionan directamente con la posibilidad real del ciudadano de participar en la gestión de los asuntos públicos. La Convención Americana, en forma parecida

a la Declaración Universal y al Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, consagra estos derechos exhaustivamente (artículo 3 a 25).

10º Los derechos económicos, sociales y culturales, son analizados en la Carta de la OEA (Protocolo de Reformas de 1967), en forma de su puesta en marcha. El Protocolo de Buenos Aires trata separadamente cada tipo de estos derechos. La elaboración de este apartado carece de precisión en lo que se refiere a una clara sustentación doctrinaria de los derechos sociales, que son tratados secundariamente, con un claro propósito de otorgarles menor importancia que a los derechos civiles y políticos.

11º El escaso respeto otorgado a este tipo de derechos debió hacer pensar en la necesidad de crearles un marco normativo en la propia Convención Americana. Creemos que se hace necesario aprobar un *protocolo en materia de derechos sociales*, acentuando la función de la Corte y de la Comisión en este tema; incluso, porque la propia naturaleza de este tipo de derechos, como el derecho a la seguridad social o a la vivienda, no es posible reclamar tan claramente por su violación. Además, cuando se tratan los derechos derivados de la ciencia y la tecnología, la Carta de la OEA no aborda ninguno de los problemas centrales (integración y cooperación tecnológica, aprovechamiento de la tecnología nativa) que pudieran coadyuvar al desarrollo latinoamericano.

12º La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha cumplido una extensa labor en materia de derechos económico-sociales. Creada en 1919, al término de la Primera Guerra Mundial, ha venido trabajando en la defensa de los derechos de los trabajadores. La Declaración de Filadelfia (1944) puso al día los propósitos y metas de la OIT destinados principalmente a proteger derechos como el empleo, salario, negociación colectiva, seguridad social, salud y otros.

13º En el área de derechos humanos, se ha encargado de proteger la libertad sindical, y a emitir informes y recomendaciones a los gobiernos. En este tema, pueden mencionarse las diferentes reuniones para hacer aplicables las normas dispuestas por la OIT en el ámbito exclusivamente americano.¹⁰⁷

14º Un balance de la promoción y defensa de los derechos sociales realizado por la institución nos permite concluir que sus normas pro-

¹⁰⁷ Se puede hablar de un particularismo regional en materia de protección de derechos sociales, si bien estos principios no fueron incorporados a la Convención Americana sobre derechos humanos. Efectivamente, en la actualidad, se estudia un Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

tectoras han sido escasamente respetadas, razón por la cual estamos más bien ante declaraciones *programáticas*, incumplidas, que ante el efectivo ejercicio de las normas sociales aprobadas por la sociedad internacional.

15º El derecho de libre determinación de los pueblos aparece inscrito dentro de los derechos sociales. Tanto en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se protege este derecho. Se trata de un "*derecho del pueblo*" como entidad colectiva. Por esta razón, a pesar de que está contemplado en el artículo 1 del Pacto sobre Derechos Individuales porque beneficia al individuo, pensamos que se trata ante todo de un derecho colectivo y social. En este sentido, también está consagrado en el artículo 1º del Punto de Derechos Económicos y Sociales y Culturales.

16º La categoría "pueblo" aparece escasamente en el derecho internacional. Precisamente, son las disposiciones sobre autodeterminación las que dan vida a este concepto: estamos en presencia de un derecho "relacional" (Dupuy),¹⁰⁸ que permitió el proceso de descolonización política (alrededor de 1960), y que constituye un derecho esencial para el respeto de los derechos humanos. La Resolución No. 1514 de 1960, conocida como la "*Carta de la Descolonización*", enfatiza el carácter colectivo de este derecho: se aplica a todos los pueblos privados de libertad. En este mismo sentido aparecen los artículos 73 y 76 a 79 de la Carta de las Naciones Unidas.

17º Los derechos de solidaridad, como se ha visto, aparecen con los reclamos por un nuevo orden internacional. El derecho al desarrollo, *verbigratia*, se plantea como la reivindicación de los pueblos atrasados en favor de su independencia económica y política. Se trata de un derecho subjetivo, propio de la persona humana. El derecho al desarrollo, en cambio, es un derecho *objetivo*, destinado a regular los aspectos económicos, comerciales y técnicos del desarrollo y la cooperación internacional.

18º El derecho a la paz, de formulación incipiente, se refiere a las posibilidades estructurales de eliminar la guerra y crear las condiciones para un *desarrollo integral y pacífico*. Si bien está esbozado en la Carta de la ONU (artículo 2, No. 4), estamos en presencia de un derecho no desarrollado definitivamente. Puede decirse que el derecho a la

¹⁰⁸ Cfr., Dupuy, Rene-Jean, *Droit International*, París, PUF, 1976. Sobre la noción, de "pueblo", véase: Díaz Müller, Luis, "Los pueblos y los derechos humanos", en *América Latina, relaciones internacionales y derechos humanos*, México, FCE, 1986.

paz se relaciona con el derecho a la vida y a la proscripción del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Con todo, se trata de un derecho que requiere una mayor elaboración, y su nexo con el problema del desarme por ejemplo, para que adquiriera un estatuto internacional mayormente aceptado. Es claro que el problema de la paz es un problema político que requiere de la creación de sociedades nacionales y de un orden internacional justo.

19º El derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como el derecho a la comunicación (el nuevo orden informativo internacional), constituyen derechos de solidaridad cuya determinación es nacional e internacional al mismo tiempo. Debemos reconocer los avances logrados por algunas legislaciones nacionales en materia de derecho ambiental, así como la frecuente denuncia de los monopolios transnacionales de la comunicación.¹⁰⁹

20º En este ambiente general es que se plantean los derechos humanos en América Latina como un problema estructural, es decir, se relaciona con los fundamentos básicos de los sistemas políticos regionales. Estamos en presencia de un desafío a la democracia, en que debemos partir por reconocer el carácter profundamente autoritario¹¹⁰ de algunos de los sistemas políticos de la región.

21º Los nuevos temas de los derechos humanos: minorías, empresas transnacionales, desarrollo, pueblos y movimientos de liberación nacional, regiones, la humanidad en su conjunto, expresan la tendencia creciente a la *universalización y politización* de los derechos humanos, así como a enfatizar su carácter *interdisciplinario*.

¹⁰⁹ Cfr., Ruiz Elbridge, Alberto, *Aspectos jurídicos de la comunicación internacional*, México, Instituto Latinoamericano de Estudios Transnacionales (ILET), 1978.

¹¹⁰ Cfr., Milton y Rose Friedmann, *Libertad de elegir*, México, Editorial Grijalbo, 1981.